



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante : Yolanda Echeverry  
Presunta infractora : UARIV  
Vinculada : Dirección Técnica de Reparación  
Radicación : 2014-00537-01 (Interna 9153 LLRR)  
Tema : Derecho de petición  
Despacho de origen : Juzgado Segundo de Familia de Pereira  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 478

---

PEREIRA, RISARALDA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la actora que el día 09-05-2014 presentó derecho de petición ante la UARIV, sin que a la fecha haya respondido de fondo la solicitud (Folio 1, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho fundamental de petición (Folio 1, del cuaderno N°.1).

#### 4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue admitida con auto del 20-08-2014 y se ordenó notificar a las partes (Folio 10, del cuaderno No.1); con auto del 28-08-2014 se vinculó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV y notificar a la vinculada, entre otros ordenamientos (Folio 20, ibídem). La accionada contestó (Folios 14 al 19, ibídem) y la vinculada guardó silencio. El día 02-09-2014 se profirió sentencia (Folios 23 al 32, ibídem); posteriormente, con proveído del 10-09-2014 se concede la impugnación de la UARIV, ante esta Sala (Folio 51, ib.).

#### 5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concede el amparo constitucional y ordena a la accionada y vinculada resolver de fondo la petición elevada por la actora el 28-05-2014, dando respuesta clara a la concesión de la reparación administrativa, debiendo efectuar el proceso de verificación. Para adoptar las decisiones anteriores, analiza la Ley 1448 (Artículos 3, 47, 62, 64, 65), atinente a la asistencia y reparación integral de víctimas. Acogió los conceptos de la Corte sobre el tema en jurisprudencia reciente. Apreció que hay violación del derecho examinado, porque no se emitió respuesta de fondo a la solicitud que se le hiciera, ni desvirtuó esa situación (Folios 22 al 34, ib.).

#### 6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la UARIV que se revoque la orden impartida por el despacho (Sic), por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues dio respuesta a un correo electrónico (Folios 44 al 49, ib.).

#### 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

##### 7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

##### 7.2. La legitimación en la causa

Está legitimada por activa la accionante, porque fue quien suscribió el derecho de petición y tiene la condición de desplazada. En el extremo pasivo, la UARIV, entidad a la que se dirigió el derecho de petición, en conjunto con la Dirección Técnica de Reparación, por estar facultadas para cumplir las órdenes judiciales (Resolución No.0187 del 11-03-2013).

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Pereira, según la impugnación interpuesta por la UARIV?

### 7.4. La resolución del problema jurídico planteado

#### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia: residualidad e inmediatez

Ha determinado la abundante doctrina de la Corte Constitucional<sup>1</sup> que es procedente la acción de tutela cuando quiera que los sujetos que reclaman, hacen parte de la “población desplazada interna”, que de ordinario, están inscritos en el RUV antes RUPD, en razón a que su desarraigo las coloca en condiciones de vulnerabilidad e indefensión.

Sobre el tema, dice la Alta Corporación<sup>2</sup> (2013): “(...) *no les son oponibles con la misma intensidad los principios de inmediatez y de subsidiariedad, precisamente en atención a sus precarias condiciones socio-económicas y de acceso a la justicia, al desconocimiento de sus derechos o a la imposibilidad fáctica, en la mayoría de los casos y dada sus condiciones materiales, de ejercitar plenamente sus derechos constitucionales*”.

#### 7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada (2012)<sup>3</sup>, sostiene que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”. Criterio reiterado en 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2011.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-254 de 2013.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183 de 2014.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado<sup>5</sup>. Precisa la Corte Constitucional<sup>6</sup>:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente (2013)<sup>7</sup>.

#### 8. El caso concreto materia de análisis

Están cumplidos los requisitos de procedibilidad, por lo que es pertinente resolver de fondo el asunto.

Si bien la UARIV adujo en el escrito de contestación y de impugnación que había dado respuesta al derecho de petición, mediante comunicación dirigida al correo electrónico [PERSONERIA@SANLUIS-ANTIOQUIA.GOV.CO](mailto:PERSONERIA@SANLUIS-ANTIOQUIA.GOV.CO) (Sic) del 28-02-2014, no obra constancia de ello en el expediente y además debe indicarse que acorde con la fecha de la aludida respuesta, la petición fue presentada con posterioridad (28-05-2014), es decir, se trata de peticiones diferentes.

Quiere decir entonces que, como la accionada y vinculada, a la fecha, no le han dado respuesta a la accionante y la presuntamente dada, no responde a la petición hecha por la interesada, considera la Sala que el derecho de petición se encuentra vulnerado, por lo que acertó el juez de instancia al conceder el amparo. Se confirmará, por consiguiente, el fallo confutado.

---

<sup>5</sup> T- 249 de 2001 “...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado se confirmará el fallo venido en impugnación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 02-09-2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

**CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS**  
**MAGISTRADA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
**MAGISTRADO**

DGH/DGD/2014